ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 1
SALAMANCA

PLAZA COLON S/N
Tfno: 923-284630
Fax: 923-284631
NIG: 37274 44 4 2015 0000492
NO6600

IMC IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000228 /2015
Procedimiento origen: /
Sobre IMPUG.CONVENIOS

DEMANDANTE/S D/ña: UNION GENERAL DE TRABAJADORES MCA-UGT

DEMANDADO/S D/ña: CONFAES SECTOR SIDEROMETALURGICA SALAMANCA Y PROVINCIA, CENTRAL SINDICAL CCOO , MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL

OFICIO

Por el presente, y en virtud de lo establecido en el art.158.2 de la LJS, adjunto remito copia de la resolución por la que se pone fin al presente procedimiento.

En SALAMANCA, a veintisiete de Abril de dos mil quince.

LA SECRETARIA JUDICIAL

CENTRAL SINDICAL CC.OO
Letrada D.ª Maria Sánchez Gómez

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

# JDO. DE LO SOCIAL N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00129/2015

PLAZA COLON S/N
Tfno: 923-284630
Fax: 923-284631
NIG: 37274 44 4 2015 0000492
N02700

## IMC IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000228 /2015

DEMANDANTE: UNION GENERAL DE TRABAJADORES MCA-UGT

DEMANDADOS: "CONFAES, SECTOR SIDEROMETALURGICA SALAMANCA Y PROVINCIA", CENTRAL SINDICAL CC.OO., MINISTERIO FISCAL

## SENTENCIA Nº 228/15

En Salamanca, a veinticuatro de abril de dos mil quince.

Vistos por la Ilma. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Salamanca, Dª. INES REDONDO GRANADO los presentes autos **nº 228/2015** seguidos a instancia de DON MANUEL CARLOS MARTIN IGLESIAS como Secretario General de METAL, CONSTRUCCIÓN Y AINFES DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (MCA-UGT SALAMANCA), asistido del Letrado Don Luis José Martín Iglesias, como demandante, contra "CONFAES, SECTOR SIDEROMETALURGICA SALAMANCA Y PROVINCIA" representada y asistida por el Letrado Don Ricardo Andrés Marcos, contra la CENTRAL SINDICAL CC.OO. representada y asistida por la Letrada Doña María Sánchez Gómez, como demandadas, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre IMPUGNACION DE CONVENIO COLECTIVO.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Los presentes autos traen causa de la demanda presentada el día 24 de marzo de 2015, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado deducida por el actor, en la que tras citar hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación pertinente, terminaba solicitando se dictare sentencia estimatoria de la demanda, declarando nulo el artículo 39 del Convenio Colectivo para las Actividades de Siderometalúrgia de Salamanca y su provincia y nulo todo el convenio colectivo.

**SEGUNDO.**- Por Decreto de fecha 30 de marzo de 2015 se acordó admitir a trámite la demanda, y dar traslado de la misma a los demandados, emplazando a las partes para la celebración del acto del juicio, que tuvo lugar el día 22 de abril de 2015, en que compareció la parte demandante que se ratificó en su demanda solicitando sentencia de acuerdo a sus intereses y los demandados que formularon oposición a la misma, practicándose las pruebas que, dentro de las propuestas, fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a las partes definitivas sus conclusiones.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**TERCERO.-** En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** En el Servicio Regional de Relaciones Laborales de la Delegación Territorial de la junta de la Junta de Castilla y León en Salamanca se tramitó expediente registrado con la referencia CM/178/2014/SA, de conciliación-mediación en la negociación del Convenio Colectivo para la actividad de Siderometalurgia de Salamanca, con la intervención de dos conciliadores-mediadores del SERLA, del sindicato U.G.T., del Sindicato CC.OO. y de la patronal "CONFAES SALAMANCA".

**SEGUNDO.-** Tras sucesivas reuniones sin alcanzar un acuerdo, en la celebrada por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo el día 3 de febrero de 2015, la representación del sindicato UGT ante su voluntad de no firmar el Convenio Colectivo procedió a abandonar la reunión, continuando el resto de los miembros con sus negociaciones. En dicha reunión de adoptaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

" ***Primero.-***
*Reconocerse mutuamente capacidad legal y de obrar para constituirse en mesa o Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para las Actividades de Siderometalúrgia de Salamanca y su Provincia años 2014-2016.*

***Segundo.-*** *Proceder en este acto a la constitución de la Mesa negociadora del referido Convenio, integrada por CCOO y CONFAES y sus representantes al margen relacionados.*

***Tercero.-*** *Suscribir el Convenio Colectivo para las Actividades Siderometalurgia de Salamanca, con vigencia de 01.01.2014 a 31.12.2016, que se adjunta a la presente acta.*

***Cuarto.-*** *Autorizar y mandatar a D. Raúl Lucas para que represente a esta Comisión Negociadora en cuantos trámites y actuaciones sean necesarios a los efectos del registro y publicación del acuerdo."*

**TERCERO.-** El Convenio Colectivo fue presentado por vía telemática ante la Oficina Territorial de Trabajo de la Delegación de Trabajo de la Junta de Castilla y León. La autoridad laboral advirtió en el mismo lo siguiente: *"Con carácter general no se han encontrado cláusulas discriminatorias en su articulado, se advierte un uso generalizado del masculino, lo cual, aunque está gramaticalmente admitido es aconsejable emplear masculino y femenino, si bien:*

*Se entiende que en el Convenio* ***no se justifica*** *en los Anexos I, II y III referente a las* ***TABLAS SALARIALES 2014, 2015 y 2016,*** ***la utilización en exclusiva del genero masculino*** *(por ejemplo, Jefe de 1ª, Encargado de Taller…), siendo lo correcto la utilización del masculino y femenino, ya sea mediante la fórmula* ***JEFE/A****, u otras vías,* ***ENCARGADO O ENCARGADA,*** *defecto*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*que no puede ser corregido por la existencia de una cláusula de género neutro.*

*2.- También se han observado defectos a la hora de rellenar las hojas estadísticas del convenio, más concretamente en el apartado denominado retribuciones salariales, que deben ser subsanados."*

**CUARTO.-** La representación de la patronal "CONFAES" y del sindicato CC.OO. suscribieron un escrito dirigido a la autoridad laboral en el que manifestaban estar de acuerdo en la observación hecha en relación al uso del masculino cuando se refería a la persona del trabajador tanto en plural como en singular (admitido gramaticalmente) y también en femenino como error de trascripción queriendo referirse en todo momento a ambos sextos (masculino y femenino) así como las Tablas Salariales Anexos I. II y III (folio 54).

**QUINTO.-** Por resolución del Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo de fecha 18 de febrero de 2015 se acordó la inscripción del Convenio en el Registro de Convenios Colectivos de esa Oficina y su correspondiente depósito, notificar el acuerdo a la Comisión Negociadora y disponer su publicación obligatoria y gratuita en el Boletín Oficial de la Provincia.

**SEXTO.-** En el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de fecha 9 de marzo de 2015 se publicó el Convenio para las Actividades de Siderometalurgia de Salamanca y su provincia, años 2014-2016, el cual obra en autos y cuyo contenido se da aquí por reproducido en su integridad (folio 12).

**SEPTIMO.-** El artículo 39 del referido Convenio que regula el "Plus Compensatorio de Formación" expresamente dispone:

*"En aras a conseguir un sector moderno y competitivo, es necesario contar con empresarios y trabajadores con una formación adecuada y permanentemente actualizada. En consecuencia, la participación activa en aquellos modelos que garanticen el desarrollo de una formación de calidad es una apuesta necesaria para el desarrollo y mantenimiento de un sector competitivo y para la consecución de un empleo estable y de calidad dentro del sector.*

*Por ello, las parte signatarias del presente convenio acuerdan que aquellas empresas que no acrediten su participación en alguna organización empresarial representativa del sector del metal que colabore activamente en el desarrollo formativo de este sector, a través del impulso de planes de formación de oferta, dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados afectados por este convenio, entendida como aquella que tiene por objeto facilitar una formación ajustada a las necesidades del mercado de trabajo que atienda los requerimientos de competitividad de las empresas de este sector, a la vez que satisfaga las aspiraciones de promoción profesional y desarrollo personal de los trabajadores, capacitándoles para el desempeño cualificado de las diferentes profesiones, o la participación en planes agrupados de formación continua en materia del sector*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*desarrollados por los sindicatos más representativos del sector, deberán abonar a sus trabajadores un plus compensatorio de formación, de naturaleza salarial, en cuantía de 25 euros mensuales durante la vigencia del presente convenio.*

*Sistema de acreditación:*

1) *Mediante certificación expedida por organización empresarial representativa de este sector partícipe en el desarrollo de planes formativos, que acredite su adhesión a la misma, con el visado de la comisión paritaria.*
2) *Mediante certificación expedida por organización sindical más representativa dentro del sector que acredite la participación de la empresa en algún plan formativo de este sector desarrollado por ellos, con el visado de la comisión paritaria.*

*Dichas certificaciones tendrán validez anual, pudiendo ser renovadas automáticamente si se mantiene el cumplimiento de los requisitos tenidos en cuenta para su expedición, o revocadas en cualquier momento si se dejasen de cumplir.*

*En todo caso los trabajadores afectados por el presente convenio podrán recabar información de la comisión paritaria referente a la vigencia y validez de la certificación, invocada por la empresa."*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97-2 de la L.R.J.S. se hace constar que los hechos declarados probados en la presente resolución judicial resultan de la prueba documental aportada y que ha sido debidamente relacionada.

**SEGUNDO.**- A través de la demanda interpuesta, el Sindicato UGT, Sector de Metal, Construcción y Afines de Salamanca, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 163 y siguientes de la L.R.J.S., ejercita una acción impugnando el Convenio Colectivo para las Actividades de Siderometalurgia de Salamanca que tras ser presentado por la Comisión negociadora del mismo ante la Autoridad Laboral, y previo su depósito, ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de nueve de marzo de dos mil quince. La parte actora impugna en particular el artículo 39 del referido Convenio que se refiere al plus de formación, instando la declaración de nulidad del mismo pero además de la totalidad del Convenio. De acuerdo con lo expuesto en el escrito de demanda, se impugna dicho precepto por considerar que vulnera los artículos 22 y 38 de la Constitución Española, es decir el derecho de asociación y el de libertad de empresa, así como el principio de igualdad que reconoce el artículo 14 del texto constitucional, y a nivel de legalidad ordinaria el artículo 26.3 del E.T. relativo al salario. En el acto de la vista tanto la representación del Sindicato CC.OO. que suscribió el Convenio, como la de la patronal "Confaes" formularon oposición a la pretensión

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

deducida en el demanda negando la existencia de vulneración de los derechos invocados, y en el mismo sentido se pronunció el Ministerio Fiscal.

El Sindicato ~~UGT~~ CCOO alegó además la falta de legitimación activa del Sindicato demandante en cuanto el mismo invoca la defensa del derecho de asociación empresarial y de liberta de empresa, es decir intereses que nos les son propios y para cuya defensa no estarían legitimados. Sobre esta excepción hay que decir que el artículo 165-1 de a L.R.J.S. regula la legitimación activa para ejercitar la acción de impugnación de convenios colectivos, y la reconoce, entre otros, a los Sindicatos, si la impugnación se fundamenta en la ilegalidad del mismo, como ocurre en este caso. Por lo tanto el sindicato aquí demandante estaría legitimado procesalmente para ejercitar la acción, sin perjuicio de lo legítimo de los motivos en que se funda, cuestión que requiere un examen sobre el fondo del asunto.

**TERCERO.-** Como decíamos, la parte actora en su escrito de demandada y en base a las alegaciones contenidas en la misma, impugna el precepto del Convenio y la totalidad del texto del mismo en base a tres motivos. En primer lugar porque considera que vulnera el artículo 22 de la Constitución Española, que regula el derecho de asociación, en segundo lugar por infracción del artículo 38 del texto constitucional, que se refiere al derecho a la libertad de empresa y por último el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución en relación con el artículo 26.3 del E.T. ubicado dentro de la regulación del salario.

En lo que se refiere al derecho de asociación considera la parte actora que el artículo 39 del Convenio lo que pretende indirectamente, es la asociación forzosa de las empresas afectadas por la aplicación del Convenio Colectivo a las Asociaciones Patronales integradas en CONFAES del Sector de Siderometalurgia de Salamanca y provincia, ya que si no lo hacen vendría obligadas a abonar a los trabajadores un plus compensatorio de formación.

El derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución fue objeto de desarrollo normativo con la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación, que en su artículo 2 se refiere al contenido y principios de este derecho en los términos siguientes: "1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.2. El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa. 3. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida. 4. La constitución de asociaciones y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la presente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico. 5. La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación. 6. Las entidades públicas podrán ejercitar el

derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación. 7. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales. 8. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar. 9. La condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos".

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho de asociación tiene declarado se ha pronunciado en los siguientes términos: "...El contenido fundamental de ese derecho se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas. Junto a este triple contenido, el derecho de asociación tiene también, una cuarta dimensión inter privatos, que garantiza un haz de facultades a los asociados, considerados individualmente, frente a las asociaciones a las que pertenezcan o en su caso a los particulares respecto de las asociaciones a las cuales pretendan incorporarse (la *STC 56/1995, de 6 de marzo* (FJ 5). *STC 104/1999, de 14 de junio* FJ 4 y *STC 236/2007, de 7 de noviembre*)."

En el supuesto de autos las alegaciones de la demanda se refieren a la segunda de las dimensiones indicadas, cual es la libertad de no asociarse, porque entiende que el precepto del Convenio impugnado obliga a las empresas afectadas a asociarse en los términos indicados.

Sobre este primer motivo de impugnación hay que comenzar por decir, compartiendo las alegaciones de la defensa del Sindicato CC.OO. en el acto del juicio, que llama poderosamente la atención que el motivo principal de impugnación se fundamente en la defensa de los derechos de los empresarios, tanto el derecho de asociación como el de libre empresa, porque la legitimación ad causam del sindicato demandante para hacerlo es más que cuestionable. El artículo 17-2 de la L.R.J.S. establece de forma clara que los sindicatos de trabajadores tienen legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios, y la defensa del derecho de asociación de los empresarios y el de libre empresa, claramente son ajenos a los intereses de los trabajadores.

Pero es que incluso salvando este difícil escollo, hay que decir, que de la simple lectura del precepto del Convenio objeto de la impugnación, no cabe apreciar en modo alguno la infracción de los preceptos constitucionales que se invoca.

El artículo 39 del Convenio que como decimos regula el "Plus compensatorio de formación", comienza por referirse a la necesidad de la formación adecuada y permanente de los trabajadores, y para el caso de no acreditarse que se ha realizado dicha formación por parte de la empresa, lo que establece es la obligación de los empresarios de abonar a sus

trabajadores un plus compensatorio de formación de naturaleza salarial en cuantía de veinticinco euros mensuales. El precepto establece para el empresario la opción de llevar a cabo esa actividad de formación de los trabajadores bien participando en algún organización empresarial representativa del sector del metal que colabore activamente en la formación, o bien participando en planes de formación desarrollados por los sindicatos representativos del sector, y además la de no optar por ninguna de ellas, en cuyo caso es cuando vendrá obligado a abonar el plus salarial. En definitiva lo establecido en el precepto es que el empresario para cumplir con el compromiso asumido de colaborar en la formación de los trabajadores puede elegir entre hacerlo a través de organizaciones empresariales del sector o en planes de los sindicatos, por lo que ningún motivo existe para afirmar que con ello se vulnera el derecho constitucional de asociación en ninguna de sus vertientes.

Y lo mismo cabe decir del derecho a la libertad de empresa reconocido en el artículo 38 de la Constitución que dispone "Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación."

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a este derecho estableció que "No determina la Constitución cuál sea este contenido esencial de los distintos derechos y libertades, y las controversias que al respecto puedan suscitarse han de ser resueltas por este Tribunal» *(STC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 2)*, concretándose posteriormente que en dicho artículo no «se reconoce el derecho a acometer cualquier empresa, sino sólo el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, cuyo ejercicio está disciplinado por normas de muy distinto orden» *(STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3)*. Dentro de las medidas necesarias para la protección de dicha libertad hemos reconocido la especial importancia de las de defensa de la competencia considerada ésta como «una defensa, y no como una restricción, de la libertad de empresa y de la economía de mercado, que se verían amenazadas por el juego incontrolado de las tendencias naturales de éste» *(STC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4)*. En el fundamento jurídico 3 b) de la *STC 225/1993, de 8 de julio se* afirma que «si la Constitución garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial 'en libertad ', ello entraña en el marco de una economía de mercado, donde este derecho opera como garantía institucional, el reconocimiento a los particulares de una libertad de decisión no sólo para crear empresas y, por tanto, para actuar en el mercado, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado. Actividad empresarial que, por fundamentarse en una libertad constitucionalmente garantizada, ha de ejercerse en condiciones de igualdad pero también, de otra parte, con plena sujeción a la normativa sobre ordenación del mercado y de la actividad económica general». En el fundamento jurídico 6 d) de la *STC 127/1994, de 5 de mayo* , en el sentido de que «la vigencia de la libertad de empresa no resulta

constitucionalmente resquebrajada por el hecho de la existencia de limitaciones derivadas de las reglas que disciplinen, proporcionada y razonablemente, el mercado

Pues bien, partiendo del contenido constitucional de ese derecho, hay que decir que el precepto del Convenio que se cuestiona en modo alguno puede suponer una infracción o vulneración del mismo, ya que en nada incide sobre la creación o mantenimiento de una actividad empresarial en libertad que es lo que el derecho constitucional viene a reconocer.

**CUARTO.-** Finalmente se alega como motivo de impugnación la infracción del artículo 26.3 del E.T. y del principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución.

Sobre el principio de igualdad la doctrina del Tribunal Constitucional tiene declarado de forma reiterada que "el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, por tanto, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una fundamentación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, `que las consecuencias jurídicas que deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidosŽ (STC 176/1993 y STC 90/1995, de 9 de junio).

Partiendo de dicha doctrina, en lo que es objeto de impugnación en este proceso no puede apreciarse en modo alguno vulneración del principio de igualdad, porque el abono o no del plus de formación a los trabajadores dependerá de si la formación ha sido o no impartida, por lo que a la misma situación de hecho, se aplicará la misma consecuencia jurídica y no distinta en base a criterios subjetivos o injustificados. Tampoco cabe apreciar la infracción alegada del artículo 26-3 del E.T. que lo que prevee precisamente es que mediante negociación colectiva, o en su defecto en contrato individual, se determine la estructura del salario que es precisamente lo que en este caso se ha hecho por vía de negociación colectiva.

A mayor abundamiento hay que poner de relieve aquí que como con acierto alegaron las partes demandadas en el acto del juicio, se cuestiona por el Sindicato demandante un precepto del Convenio que con contenido casi idéntico al que aparece en otros Convenios colectivos, como el del Sector del Comercio de Salamanca, en su día suscrito con el visto bueno del sindicato que ahora cuestiona su legalidad, sin que concurra ningún motivo objetivo para pensar que su aplicación es lícita en un sector de actividad empresarial y no en otro.

En definitiva y recapitulando lo hasta aquí expuesto, en base a lo absolutamente infundado de los motivos alegados en la demanda, procede la desestimación de la misma absolviendo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que **desestimando** la demanda formulada por DON MANUEL CARLOS MARTIN IGLESIAS como Secretario General de la UNION GENERAL DE TRABAJADORES MCA-UGT, contra "CONFAES, SECTOR SIDEROMETALUGRICA SALAMANCA Y PROVINCIA", la CENTRAL SINDICAL CC.OO., siendo parte el MINISTERIO FISCAL, debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra.

Comuníquese la presente resolución a la autoridad laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166-2 de la L.R.J.S.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndolas saber que contra la misma cabe Recurso de Suplicación, en los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente que deberá ser anunciado por escrito o comparecencia, por la parte o su representante ante este Juzgado para ante la Sala de lo Social, con sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, debiendo, al anunciarlo, acreditar la empresa condenada, haber depositado en la cuenta "Depósitos y consignaciones" del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, en BANCO SANTANDER cuenta Expediente nº 3703/0000/65/0228/15 el importe de la condena, -indemnización más salarios de tramitación-, más al interponerlo, en la misma cuenta y por separado, la cantidad de 300 euros en todo caso. El empresario condenado, así mismo, está obligado a satisfacer a la actora sus emolumentos ordinarios mientras dure la tramitación del recurso y aquella a prestarle su trabajo, salvo que a esta contraprestación renuncie el demandado, para el caso, sólo, de que opte por su readmisión, conforme al artículo 295.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

ADVERTENCIA: EN CASO DE QUE TUVIERAN QUE INGRESAR ALGUNA CANTIDAD:

1).- EN EFECTIVO: BANCO SANTANDER ; Nº CUENTA EXPEDIENTE: 3703/0000/65/0228/15

2).- Ó POR TRANSFERENCIA:

| Clave entidad | Clave sucursal | D.C | Número de cuenta |
|---|---|---|---|
| 0049 | 3569 | 92 | 0005001274 |

I.B.A.N.: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
Ordinal Bancario para documentos contables: 001
En el campo ORDENANTE deberá contener como mínimo el nombre de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible el NIF/CIF de la misma.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el campo BENEFICIARIO: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE SALAMANCA.

En el concepto de la transferencia los 16 dígitos que corresponden a la cuenta del expediente en un solo bloque separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios (indicados en el apartado 1 para ingresos en efectivo).

Si no se consignan estos 16 dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.

- Si se tiene cuenta en Banco Santander, se puede utilizar la Banca Online Supernet por Internet (www.bancosantander.es) accediendo a la opción "Consignaciones Judiciales".
- Para grandes empresas, se recomienda contactar con la entidad bancaria ya que tiene definido un procedimiento que facilita las transferencias masivas (Inspirado en el Cuaderno 34 de la AEB).

Que la interposición del recurso de suplicación constituye hecho imponible para la constitución de la tasa, debiendo, en su caso, acompañar para la interposición el justificante del pago de aquella en la forma y cuantía exigida por la Ley 10/12 de 20 de Noviembre. No son exigibles tasas al trabajador, ni al beneficiario de la Seguridad Social, ni al funcionario o personal estatutario, ni a los sindicatos, ni siquiera respecto de recursos interpuestos con anterioridad al RDL 3/2013.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la instancia lo pronuncio, mando y firmo.